



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACION



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 695 -2015-GR.APURIMAC/GR.

Abancay, 27 AGO. 2015

VISTO:

Las solicitudes de silencio administrativo negativo presentado por los señores: Keyla Milagros Saravia Rosada, y Waldír Pereyra Quispeynga, y demás antecedentes que se acompañan;

CONSIDERANDO:

Que, conforme se colige de los petitorios de los recurrentes: **Keyla Milagros Saravia Rosada**, con DNI N° 42767951 y **Waldir Pereyra Quispeynga**, con DNI N° 41329261 en su condición de contratados, en uso del derecho de petición consagrado por la Constitución Política del Perú a través de los SIGES N° 4186 y 4014 sus fechas 11-03-2015 y 09-03-2015, deducen Silencio Administrativo Negativo, por no haberse pronunciado hasta la actualidad respecto a sus solicitudes de desnaturalización del contrato de servicios y la existencia de vínculo laboral a plazo determinado y haber ingresado a laborar a la entidad a partir del 15-05-2008 y 03-10-2011 respectivamente, en la Sub Gerencia de Obras de la Gerencia Regional de Infraestructura y Sub Gerencia de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural – Sub Sede Andahuaylas, habiendo realizado labores de naturaleza permanente y bajo subordinación, debiendo declararse por ese hecho la existencia del vínculo laboral a plazo indeterminado;

Que, de conformidad a los numerales 3 y 4 del Artículo 188 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, el Silencio Administrativo Negativo tiene por objeto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes. Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos;

Que, asimismo la Ley N° 29060 de Silencio Administrativo **vigente del 08-01-2008** ofrece nueva regulación de los casos a los que se aplica el Silencio Administrativo Positivo y **el Silencio Administrativo Negativo**, pero no reúne sus efectos, la Primera Disposición Transitoria, Complementaria y Final, de la citada Ley, establece **excepcionalmente el Silencio Administrativo Negativo será aplicable en aquellos casos en los que se afecte significativamente el interés público**, incidiendo en la salud, el medio ambiente, los recursos naturales, la seguridad ciudadana el sistema financiero y de seguros, mercado de valores, la defensa comercial, la defensa nacional y el patrimonio histórico cultural de la nación, en aquellos procedimientos trilaterales de los que generen obligación de dar o hacer de Estado entre otros. **Siendo el Silencio Administrativo Negativo de carácter excepcional a partir de la presente Ley**, la regla general para los procedimientos de evaluación previa es el Silencio Administrativo Positivo, por tanto el Silencio Administrativo Negativo debe estar justificado debidamente, pero no es una justificación por materias, sino únicamente cuando el procedimiento afecte significativamente el interés público. **Habiéndose derogado mediante la Ley N° 29060, los Artículos 33 y 34 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, no surte por lo tanto sus efectos a partir de la vigencia de la misma;**

Que, el artículo 28 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, establece que el ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso, precepto concordante con el artículo 30 de la acotada norma legal, que determina, el concurso de



ingreso a la Administración Pública comprende las fases de convocatoria y selección de personal;

Que, igualmente el artículo 38 de la acotada norma precisa, las entidades de la Administración Pública sólo podrán contratar personal para realizar funciones de carácter temporal o accidental. Dicha contratación se efectuará para el desempeño de: a) Trabajo para obra o actividad determinada, b) Labores en proyectos de inversión y proyectos especiales, cualquiera sea su duración, y c) Labores de reemplazo de personal permanente impedido de prestar servicios siempre y cuando sea de duración determinada. Esta forma de contratación no requiere necesariamente de concurso y la relación contractual concluye al término del mismo. Los servicios prestados en esta condición no generan derecho de ninguna clase para efectos de la carrera administrativa;

Que, por su parte el Tribunal Constitucional a través de la Sentencia, (Expediente N° 05057-2013-PA/TC), publicado el 05-06-2015, a través del cual se ha determinado que las demandas de amparo que tengan como pretensión la incorporación en el empleo serán declaradas improcedentes, si es que no existe un concurso de méritos para una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada. En el caso que motivó el mencionado precedente vinculante la ex trabajadora **Rosalía Huatuco Huatuco** inició un proceso de amparo solicitando su reincorporación a su puesto de secretaria judicial en la Corte Superior de Justicia de Junín, al haber culminado el plazo de su contrato de trabajo sujeto a modalidad de obra determinada o servicio específico, sin que se haya procedido con su renovación, luego de declararse improcedente la demanda por considerar que si existió una contratación temporal válida. **El Tribunal Constitucional estableció como precedente vinculante lo siguiente:** 1) El ingreso a la administración pública mediante un contrato a plazo indeterminado exige necesariamente un previo concurso público de méritos para una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada. Por ello, si el demandante que reclama su reposición no ingresó mediante concurso público de méritos, su demanda de amparo será declarada improcedente. 2) Los funcionarios que hayan procedido con una contratación de personal inadecuada que devenga en la desnaturalización de contratos temporales (laborales o civiles), tendrán responsabilidad funcional y administrativa, la que deberá ser sancionada por la entidad pública correspondiente, y 3) En el caso que exista un supuesto de desnaturalización de contrato temporal (laboral o civil) y el demandante no pueda ser repuesto por no haber ingresado por concurso público de méritos para una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada, el juez constitucional derivará el proceso a la vía laboral ordinaria para que la parte demandante pueda solicitar la indemnización por despido arbitrario correspondiente;

Que, el Artículo 116 numeral 116.2 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, respecto a la **ACUMULACION DE SOLICITUDES**, señala Pueden acumularse en un solo escrito más de una petición, siempre que se trate de asuntos conexos que permitan tramitarse y resolverse conjuntamente, pero no planteamientos subsidiarios o alternativos;

Que, mediante Ley N° 30305, se Reforman los Artículos 191, 194 y 203 de la Constitución Política del Perú vigente sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes;

Que, de conformidad al Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio de autos se advierte, si bien los recurrentes en uso del derecho de petición que les asiste han invocado, primero su pretensión de desnaturalización de contrato y se declare la existencia de vínculo laboral a plazo determinado y luego peticionan silencio administrativo negativo sobre el caso, sin embargo a más de no haberse aparejado a sus petitorios pruebas suficientes que avalen lo manifestado por dichos administrados, y tal como



se tiene del Informe Técnico N° 25-2014-GRAP/07.1/OF.RR.HH/A.MBA, del 11-12-2014 y Opinión Legal N° 252-2015-GR.APURIMAC/08/DRAJ, su fecha 29 de abril del 2015, en casos similares, remitido por la Oficina de Recursos Humanos, mediante Informe N° 427-2015-GRAP/07.01/ OFIC. RR.HH, indica que los contratos suscritos entre el recurrente y la Entidad, son contratos de trabajo de carácter temporal y para efectos de ser considerados como contratos de trabajo a plazo indeterminado bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM no le corresponde así como el Artículo 1° del Decreto Ley N° 24041, no tienen sustento legal por cuanto para el ingreso a la carrera administrativa establecida en el Decreto Legislativo N° 276 tiene que ser necesariamente por concurso público, en tanto su ingreso fue prescindiendo de dicho requisito y su labor en la entidad fue como contratado para desempeñar labores en Proyectos de Inversión y de duración determinada, conforme establece el Inciso 2) del Artículo 2° del Decreto Ley N° 24041, asimismo el administrado en mención desde el inicio de su labor hasta que concluya su labor en la entidad, tenía la condición de contratado y sus labores que desempeñó fueron de carácter temporal, tal como se tiene establecido en los contratos suscritos con la entidad, siendo además para la contratación de personal para cubrir plazas de naturaleza permanente tiene que haber sido por Concurso Público previsto por Ley, que en de caso de autos no se produjo en ningún momento. Por su parte el Tribunal Constitucional a través de la Sentencia, (Expediente N° 05057-2013-PA/TC), ha determinado que las demandas de amparo que tengan como pretensión la incorporación en el empleo serán declaradas improcedentes, si es que no existe un concurso de méritos para una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada. Siendo ello así ambas pretensiones deben ser desestimadas por no corresponder;

Estando a la Opinión Legal N° 423-2015-GRAP/08/DRAJ/ABOG.JGR, del 03 de agosto del 2015;

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias, Ley N° 30305 en cuanto a la denominación de Gobernadores Regionales, Credencial del Jurado Nacional de Elecciones del 22-12-2014 y Resolución N° 0084-2015-JNE, de fecha 30 de marzo del 2015;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- ACUMULAR, los expedientes antes referidos por tratarse del mismo caso, que ameritan resolverse conjuntamente.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR, IMPROCEDENTE las solicitudes del Silencio Administrativo Negativo, presentado por los señores: Keyla Milagros Saravia Rosada, y Waldir Pereyra Quispeynqa, en su condición de contratados, respecto a sus peticiones de desnaturalización del contrato de servicios suscritos con la Entidad. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **NO HA LUGAR** administrativamente dichas pretensiones.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, la presente resolución a los interesados y sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines de Ley.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

Mag. Wilber Fernando Venegas Torres
GOBERNADOR
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC